

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00821**

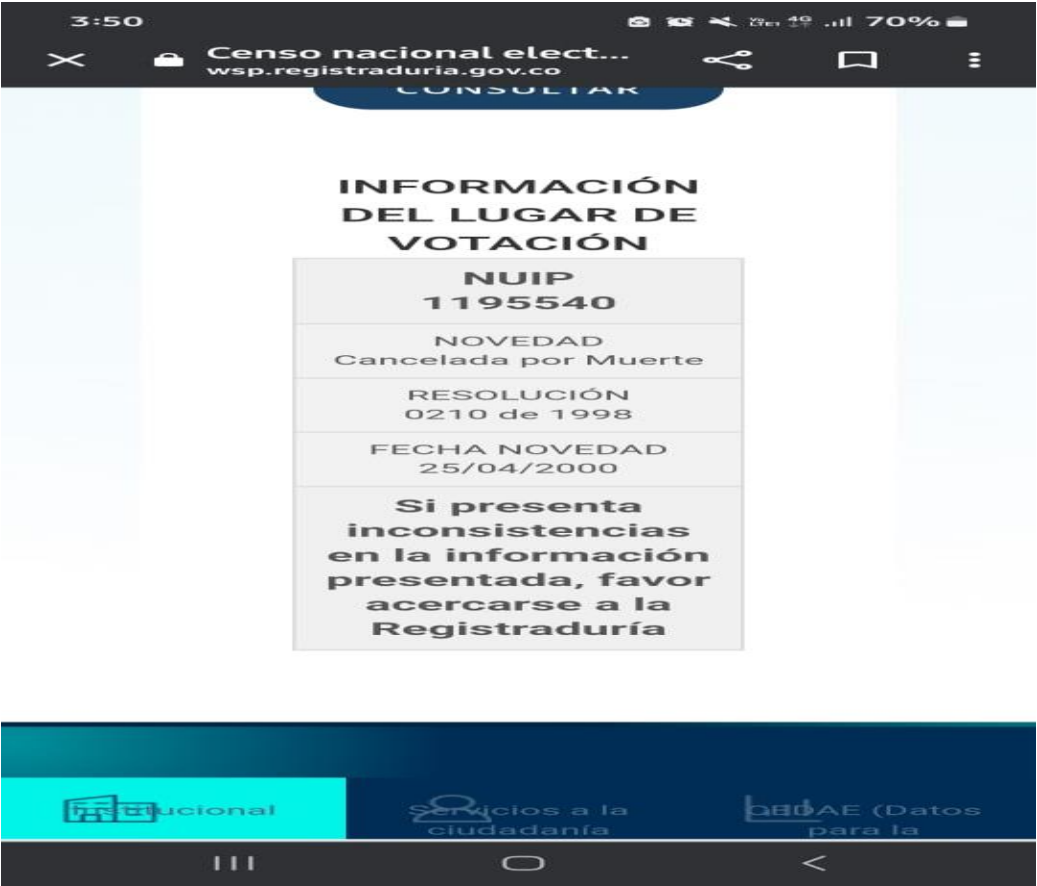
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANEXOS: Los relacionados en los acápite de pruebas documentales y anexos.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, abogado JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y actualmente no tiene sanciones en curso.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Se consultó en la base de acceso público (de la Registraduría Nacional del Estado Civil) con la cédula del demandado JAIME DE JESÚS GRANADOS, reportando como fallecido:



A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 24 de noviembre de 2023.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2945
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ ESTELLA GRANADOS OROZCO C.C. 30.335.671
Demandados: JAIME DE JESUS GRANADOS C.C. 1.195.540
JAIME ANDRES GRANADOS OROZCO (Sin documento)
LUIS ALBERTO GRANADOS OROZCO C.C. 75.082.975
JHON JAIRO OROZCO LOPEZ C.C. 10.286.099
Rad: 17001-40-03-012-2023-00821-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Clarificará los hechos 5, 6 y 7 de la demanda, informando de forma clara y sustentada, cuáles son los actos de posesión que ha efectuado sobre el inmueble la acá demandante desde hace más de 26 años, indicando si ha tenido perturbaciones por parte de terceros y en qué han consistido; especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se han realizados esos actos conforme los hechos 1 y 3.

2. Complementará el hecho 4 de la demanda, informando en qué calidad “*ingresó*” al inmueble; esto es, como poseedora, como tenedora o como copropietaria; y en los últimos dos casos, en qué fecha se produjo la interversión del título, si es que lo hubo y a través de qué actos. Y en su narrativa, indicará qué sucedió con los demás copropietarios del inmueble.

3. El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece como requisito de este tipo de asuntos, que junto con la demanda se aporte Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pese a lo cual dicho certificado que comporta meridiana trascendencia en este asunto, brilla por su ausencia. En consecuencia, deberá aportarse el certificado referido, el cual es un requisito sin el cual no puede darse trámite al presente asunto.

4. Deberá indicarse y allegar el sustento probatorio respectivo de donde se obtuvo la cuantía de la demanda establecida en \$50.000.000; en todo caso el mismo deberá coincidir con el avalúo catastral actualizado del inmueble certificado por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Manizales, a fin de determinar la competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía del proceso y el trámite a seguir, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 de artículo 26 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

5. Si bien aporta certificado de tradición del inmueble en cuestión, deberá incluir el número de folio de matrícula inmobiliaria, al momento de identificar e individualizar el inmueble en los hechos y pretensiones de la demanda.

6. Clarificará conforme el art. 82 numeral 5º, cuál es la clase de prescripción adquisitiva que pretende alegar; además, teniendo en cuenta que la acá demandante, conforme el certificado de tradición aportado, es comunera junto con los demandados; debiendo, por ende, adecuarse al numeral 3º del art. 375 CGP, al igual que toda la demanda (hechos y pretensiones).

7. Si bien en el hecho 6 de la demanda refiere que la demandante ha poseído por más de 26 años, en el acápite de pruebas testimoniales manifiesta que el fin de dicho medio probatorio es probar *"la posesión que la actora ha realizado dentro del predio por más de 50 años"*; en consecuencia, deberá aclarar lo pertinente.

8. Indicará el número de cédula del codemandado JAIME ANDRES GRANADOS OROZCO.

9. De conformidad lo dispuesto en los artículos 82 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022, deberá informar qué diligencias previas a la presentación de la demanda realizó (búsqueda en bases de datos de conocimiento público como el ADRES, RUAF, entre otras) para obtener datos de la ubicación; estos son, direcciones físicas o correos electrónicos de notificación de los demandados, aportando las constancias de ello, de quienes manifiesta desconocer su paradero; e inclusive, como al parecer, por las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, se advierte que posiblemente los demandados determinados son el progenitor y los hermanos de la demandante, indicará, con las consecuencias que ello pueda traer en este trámite, si desconoce, bajo juramento, el lugar donde los mismos pueden ser notificados.

10. Conforme las consultas en las bases de datos de acceso público, al parecer el demandado JAIME DE JESÚS GRANADOS está fallecido; por lo cual, deberá la parte demandante verificar dicha situación, aportando el registro civil de defunción donde se verifique tal circunstancia, en los términos del artículo 85 del CGP, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, teniendo en cuenta que ese documento es el único idóneo para demostrar su defunción.

Consecuente con lo anterior, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, informando qué gestiones ha efectuado a fin de averiguar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Rafael García Pinera, en las notarías y/o juzgados de la ciudad, aportando las constancias de ello.

En caso positivo, esto es, de haberse iniciado proceso de sucesión, deberá demandarse tanto a los HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido que aparezcan reconocidos (acreditando esa calidad de herederos) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; en caso negativo, esto es, de no haberse iniciado proceso de sucesión del causante, deberá dirigirse la demanda, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, por cuanto al haber fallecido, este no es sujeto de derechos ni obligaciones y por lo tanto, no puede actuar en calidad de demandado dentro del presente asunto como lo pretende el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **LUZ ESTELLA GRANADOS OROZCO C.C. 30.335.671** en contra de **JAIME DE JESUS GRANADOS C.C. 1.195.540 JAIME ANDRES GRANADOS OROZCO (Sin documento), LUIS ALBERTO GRANADOS OROZCO C.C. 75.082.975, JHON JAIRO OROZCO LOPEZ C.C. 10.286.099,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

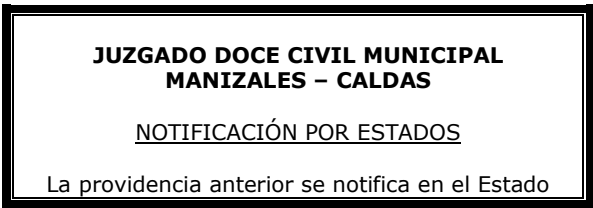
TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

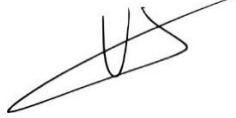
Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

AHR



No. 196 del 27 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79f08361c7f613b3308d9e7f12d81b3fbf4602cbe805486c17f3fef8ef59f8**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>